

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Sonia Coronil Gómez, jubilada, domiciliada en Manuel Antonio Matta 2757, departamento 2101, comuna de Iquique e interpone recurso de protección en contra de la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, domiciliada en el Palacio de Gobierno, ubicado en la comuna de Santiago, por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento sobre las peticiones de indultos particulares solicitados por los internos que cumplen condena en el penal de Punta Peuco, don René Cardemil Figueroa y don Marcelo Castro Mendoza.

Expone que el 14 de marzo del presente año, el abogado don Raúl Meza envió un correo electrónico al Ministro de Justicia, don Jaime Campos, mediante el cual, denunció la falta de respuesta a la solicitud de indultos particulares que se habían presentado a la recurrida por parte de internos enfermos terminales don Gustavo Muñoz Albornoz, don Pedro Vivian Guaita, don Marcelo Castro Mendoza y don René Cardemil Figueroa y se expresó que en la espera de respuesta, uno de los internos, don Gustavo Muñoz, había fallecido el 1 de marzo del año en curso.

Dice que en respuesta a este requerimiento, el Ministro de Justicia envió con fecha 20 de marzo un correo adjuntando una carta explicando los motivos administrativos que motivaron la falta de pronunciamiento, en particular referente a que los peticionarios de los indultos no tenían personería acreditada para solicitar la gracia del indulto en nombre de quienes comparecieron, por lo que debió solicitarse a Gendarmería de Chile, consultara personalmente a los internos mencionados sobre este asunto, existiendo 2 de ellos que no estaban en condiciones mentales para otorgarlo personalmente.

Explica que se trata de internos con graves condiciones de salud. En efecto respecto de Marcelo Castro Mendoza, presenta entre otras patologías diabetes Mellitus 2, insulino requirente, hipertensión arterial, artrosis, ceguera total por avance de retinopatía diabética, sordera por avance de hipoacusia, insuficiencia renal crónica en etapa terminal, amputaciones, lesiones del aparato extensor de la muñera y mano derecha y en el caso de



don René Cardemil Figueroa padece un cáncer prostático con metástasis en el esternón, clavícula, columna vertebral y cadera.

Señala que frente al deceso del interno don Gustavo Muñoz se decidió apresurar el pronunciamiento de los indultos particulares, se envió la documentación médica y finalmente el 25 de marzo también falleció don Pedro Vivian Guaita.

Indica como infringidas las garantías constitucionales del artículo 19 en sus números 1 y 2, con relación al artículo 32 N°14, que establece como atribuciones especiales del Presidente de la República la de “otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley” regulado además por la Ley 18.050 que permite solicitarlo a toda persona condenada cumpliendo con los requisitos para ello.

Manifiesta que al no pronunciarse se incurre en una omisión ilegal al no dar cumplimiento al mandato legal y constitucional que le impone la obligación de pronunciarse sobre el beneficio solicitado.

Refiere que es una tardanza inexcusable lo que afecta la garantía del N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental en lo que se refiere a la vulneración de la integridad física y psíquica de los reos peticionarios de los indultos particulares, considerando su condición de enfermos terminales y con tiempos reducidos de expectativas de vida. Por su parte, tienen derecho a no ser discriminados, de acuerdo con el numeral 2 del artículo citado, por razones odiosas, injustas o irrazonables y tienen derecho a recibir igualdad de trato con respecto a aquellos peticionarios que habiendo cumplido con los requisitos que establece la ley para optar al beneficio tuvieron derecho a un pronunciamiento de la recurrida.

Agrega que desde el año 1990 en adelante se le otorgó el indulto a más de 300 reos condenados por atentados y homicidios, integrantes de organizaciones de izquierda.

Estima que la respuesta del Ministro de Justicia, no invoca argumentos razonables y suficientes que justifique la omisión del pronunciamiento requerido, incluso cuando el artículo 6° de la Ley 18.050 faculta en casos calificados a prescindir de los requisitos establecidos en la Ley y trámites del Reglamento y en la espera han fallecido 2 de los 4 peticionarios.



Solicita se declare que la falta de pronunciamiento es una omisión ilegal y arbitraria que vulnera las garantías constitucionales invocadas y que se ordene a la recurrida que se pronuncie en 48 horas sobre la petición de indultos particulares respecto a los internos ya mencionados. Lo anterior con expresa condena en costas de la recurrida.

Junto con su recurso, acompaña copia de solicitud de indultos particulares de 15 de diciembre de 2016, copia de los correos enviados al señor Ministro de Justicia, sus antecedentes fundantes y copia de la respuesta remitida.

Segundo: Que informando don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro Secretario General de la Presidencia y don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por orden de S.E. Michelle Bachelet Jería, piden el rechazo del recurso con costas.

Señalan que pese a la confusa presentación, la actora deja claro que su pretensión es que la Presidenta de la República se “pronuncie, en el sentido que sea, sobre la solicitud de indultos particulares”.

Que al respecto se debe señalar que el 15 de diciembre del año 2016 el abogado de la “Agrupación de Familiares, Hijos y nietos del internos del Penal Punta Peuco”, don Raúl Meza, ingresó una presentación en la Oficina de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando la concesión de indulto de 4 personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, entre los que se cuentan los recurrentes, invocando el artículo 6° de la Ley 18.050, acompañando certificados médicos para acreditar sus estados de salud y con posterioridad envió un correo, el que contestado se le explicó que se estaba siguiendo un procedimiento reglado ya que el indulto es una “gracia cuya solicitud es una facultad personalísima de los condenados” que no puede ejercerse a su nombre por terceros-que no acreditaron tampoco poder para obrar en su nombre-como si se tratase de una acción popular.

Manifiestan que en atención a ello, la autoridad se vio obligada a consultar a cada uno de los condenados, trámite adicional que retrasó el procedimiento.

Que en cuanto a los antecedentes de los internos, dicen que el señor Cardemil Figueroa ingresó al Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta



Peuco el 14 de marzo de 2014, a cumplir una pena de 10 años de presidio en el marco de la investigación seguida por el Ministro don Jorge Zepeda (conocido como episodio “Torres San Borja”) como autor del homicidio calificado de 6 personas, refiriendo los hechos acreditados en la causa. Agregan que en escrito enviado por el interno el 1 de febrero de este año, indicó que “mantuve inalterable mi postura de ser inocente del delito por que se me condenó, pero no voy a insistir en ello en esta petición” no existiendo muestras de arrepentimiento ni reconocimiento del hecho.

Que por su parte respecto al señor Castro Mendoza ingresó al referido Centro de Cumplimiento, el 12 de octubre de 2010, condenado como autor de 2 secuestros calificados en causa seguida por la Ministra señora Marta Hantke, por víctimas que residían en Isla de Maipo y condenado en causa seguida por la Ministra señora Marianela Cifuentes en el caso denominado “Episodio Lonquén” aún pendiente de apelación.

Refieren que se trata de dos oficiales cumpliendo condenas por crímenes contra la humanidad, cometidos en graves contextos de violaciones a los derechos humanos, ostentando ambos una posición de mando.

Previamente señalan que este recurso ha perdido oportunidad, ya que el 28 de marzo de este año, se les notificó a los internos la negativa a la solicitud de indultos particulares mediante los Decretos Exentos N° 743 y N° 744, por lo que esta aparente omisión cesó y por esta consideración el recurso debe ser rechazado.

Sostienen que sin embargo, no quiere dejar pasar la oportunidad para señalar el yerro de la actora respecto a las supuestas afectaciones constitucionales invocadas, precisando que la solicitud fue suscrita por los interesados el 9 de enero de 2017 y se remitieron los expedientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 10 de febrero del mismo año y desde ese momento sólo transcurrió un mes y 18 días para que se dictaran las correspondientes resoluciones.

Relatan los antecedentes históricos del indulto particular que consiste en una facultad constitucional de carácter discrecional adoptada caso a caso, sin que impongan obligaciones para otorgarlo o denegarlo, y los requisitos que señala la Ley 18.050 son condiciones necesarias para su otorgamiento



pero no suficientes, pues ello depende de la sola voluntad del Presidente de la República.

Explican que como requisitos se debe tratar de personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada, y que la solicitud sea entregada personalmente por el interesado, indicando la ley los casos en que no procederá esta facultad pero el Presidente puede prescindir de algunos requisitos, siendo regulado el procedimiento para tramitar una solicitud al interior del Poder Ejecutivo en forma previa a la resolución final, no existiendo para esta última plazo o trámites específicos que cumplir, de modo que cualquier alegación a este respecto resulta improcedente.

Precisan que no se verifican actos u omisiones ilegales o arbitrarias en cuanto a la oportunidad de la respuesta, porque la ley no establece un plazo e incluso la demora se debió a la falta de la debida diligencia de los solicitantes que realizaron la presentación sin ajustarse a los requisitos establecidos para dar curso a la misma. Señalan además que no existe arbitrariedad en la conducta llevada a cabo por la Administración y por su parte los “casos calificados” a que se refiere el artículo 6 de la Ley 18.050 que regula la materia, son tratados como tales discrecionalmente por el Presidente de la República, y no existe una determinación legal o reglamentaria que indique qué debe entenderse por éstos.

Sostienen que la acción de protección no es la vía idónea para solicitar la dictación de actos que son de competencia privativa y discrecional de la Presidenta de la República, cuestión que ya estimó el voto disidente del Ministro Señor Llanos al analizar la admisibilidad del presente recurso.

Dicen que no se explica claramente cómo se produce la supuesta afectación a las garantías mencionadas y se debe recordar que los internos se encuentran privados de libertad por la comisión de crímenes particularmente graves y no puede sostenerse que la imposición de una pena a personas enfermas, constituye per se una afectación ilegítima del derecho a la integridad física o psíquica de las personas, no existe tampoco una relación de causalidad entre la omisión atribuida a la recurrida y los padecimientos de los solicitantes.



Refieren que tampoco existe un trato discriminatorio, y que lo que surge es que la finalidad perseguida con esta acción es “reclamar el efectivo indulto” por ello se menciona que se ha concedido a “más de 300 internos” siendo como se ha señalado una decisión exclusiva del Presidente de la República.

Piden tener por evacuado el informe y rechazar el recurso en todas sus partes con costas, y acompañan a su presentación copia de los Decretos Exentos 743 y 744 de 28 de marzo del año en curso.

Tercero: Que durante el curso de tramitación de este recurso, se acompañaron por la parte recurrente copia de certificados e informes médicos de los internos Cardemil Figueroa y Castro Mendoza.

Cuarto: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, dada su naturaleza cautelar, tiene por objeto amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo urgentes que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que el acto que se impugna por esta vía dice relación con la omisión ilegal y arbitraria en que habría incurrido la Presidenta de la República, en el pronunciamiento sobre las peticiones de indultos particulares solicitados por los internos que cumplen condena en el penal de Punta Peuco, don René Cardemil Figueroa y don Marcelo Castro Mendoza.

Sexto: Que en este contexto ha de tenerse por asentado, en esta sede, que en cuanto a la solicitud de indulto presidencial, consta de los documentos allegados por la recurrida -Resolución N° 743 y N°744 de 28 de marzo de 2017- que éste fue denegado. De lo anterior resulta que el objeto del recurso, esto es la omisión en resolver las solicitudes de indulto,



ha perdido oportunidad.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme las alegaciones efectuadas en estrados por la recurrente, enfocadas a cuestionar la negativa de los indultos, variando, entonces, lo pedido originalmente, cabe añadir que no es posible atribuir ilegalidad a la recurrida al negar el beneficio solicitado por los recurrentes, toda vez que aparece actuando dentro del ámbito de su competencia y ajustándose al procedimiento que la normativa prescribe.

En efecto, el indulto corresponde a una causal o modo de extinción de la responsabilidad penal, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal y se la ha conceptualizado como la “*Gracia por la cual se remite total o parcialmente un delito, se conmuta una pena o se exceptúa y exime del cumplimiento de la ley o de otra obligación cualquiera*” (Godoy, Daniela y Munita, Roberto. El indulto presidencial: Una facultad que debe actualizarse. Informe Especial. Vol XXI N° 218, Instituto Libertad. Enero de 2010).

El Indulto Particular, como el de autos, corresponde a una gracia presidencial que beneficia a una o más personas determinadas. Su origen es un Decreto Supremo que lleva la firma del Ministro de Justicia y es concedido discrecionalmente por el Presidente de la República.

La Constitución Política de la República, en su artículo 32 N°14 establece que es una facultad privativa del Presidente de la República y tal beneficio se encuentra normado en la Ley N° 18.050 de 1981, que fija las reglas generales para conceder indultos particulares.

Luego de la normativa referida, resulta que la recurrida ha actuado dentro del marco legal establecido, desestimando las solicitudes de que se trata.

Octavo: Que tampoco se advierte arbitrariedad en la decisión impugnada, toda vez que el acto reclamado, no obedece a un mero capricho de la autoridad, sino que por el contrario, resulta amparado por hechos objetivos que se indican en las resoluciones que rechazaron las solicitudes.

Noveno: Que, en este orden de consideraciones, ante la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, se impone el rechazo de la acción



constitucional en examen, sin que resulte necesario analizar la eventual infracción de garantías constitucionales, desde que no han resultado probados en esta sede los supuestos básicos del recurso de protección.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el intentado por doña Sonia Coronil Gómez, en contra de la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, a favor de los internos que cumplen condena en el penal de Punta Peuco, don René Cardemil Figueroa y don Marcelo Castro Mendoza.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección N° 20197-2017.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra, quien no firma por ausencia.

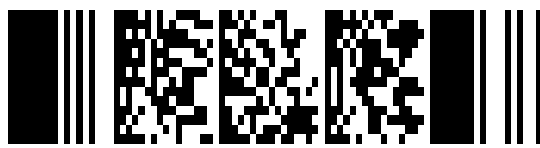
Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.



CSTZBXCVS Y

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



CSTZBXCVSY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.